

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROYAL 2000 RENTAL AND
LEASING CORP., ROYAL
MOTORS CORP.

Demandante - Apelante

v.

FIRSTBANK PUERTO
RICO, CONDADO 5, LLC

Demandados - Apelado

KLAN201900478

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV00548

Sobre: *Injunction*
Preliminar y
Permanente;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, la acción de referencia mediante la cual se perseguía anular, como contraria a la ley, una cláusula contractual mediante la cual las partes acordaron que cierto colateral (unos títulos de ciertos vehículos de motor) no sería entregado hasta que se pagara la totalidad de determinada deuda. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI.

I.

En febrero de 2018, Royal 2000 Rental and Leasing Corp. (el “Dealer”) y Royal Motors Corp. (en conjunto, las “Demandantes” o “Deudoras”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) contra Firstbank Puerto Rico (el “Banco”) y Condado 5, LLC (el “Inversionista”; el Banco y el Inversionista, en conjunto, los “Demandados”).

En lo pertinente, alegaron que “las partes” habían “acordado” que ciertos vehículos de motor servirían de garantía en conexión con un contrato de préstamo y que, “al satisfacer la cantidad asignada”

a” uno de dichos vehículos, “o aquella cantidad que [por la cual uno de los vehículos] responde ante la acreencia”, los Demandados debían entregar el título de propiedad y “liberar [el] gravamen” del vehículo correspondiente. Se alegó que el contrato de préstamo se suscribió en abril de 2006 (enmendado en julio de 2012) entre el Banco y el Dealer, y que dicho contrato (el “Contrato”) fue “vendido” al Inversionista en diciembre de 2016. Se sostuvo que el préstamo se tomó para que el Dealer adquiriera un “inventario de vehículos de motor” los cuales serían “arrendados a terceros y dentro de su vida útil pudiese[n] venderse”.

En la Demanda, se alegó que, en diciembre de 2015, las Demandantes y el Banco suscribieron un contrato (el “Acuerdo”) mediante el cual el Dealer reconoció que, a dicha fecha, aún tenía una deuda con el Banco, bajo el Contrato, de \$3,137,865.93. Se alegó que, a la fecha de presentación de la Demanda, dicha deuda se había reducido a \$787,839.46. También se alegó que del Acuerdo “surge una cantidad indeterminada [y adicional] de \$500,000.00” que los Demandados no le han “explica[do]” a las Deudoras, ni se desglosó en el Acuerdo las partidas que componen la referida cantidad.

Con la Demanda, se anejó el Acuerdo. Surge del mismo que las Deudoras reconocieron que habían incurrido en ciertos “eventos de incumplimiento” a raíz de haber obtenido del Banco “diversas facilidades de crédito”. Las Deudoras también reconocieron que ello le concedía al Banco el “derecho de declarar vencidos los Préstamos, acelerar su pago, cobrar y/o ejecutar sus garantías, así como el cobro y ejecución de la Colateral”, según la misma se describe en el Artículo 4.1(3) del Acuerdo (la “Colateral”).

Las partes acordaron que, a cambio de que el Banco “suspenda temporeraamente el ejercicio” de dichos remedios, se modificaría el Contrato según estipulado en el Acuerdo. En lo

pertinente, el Acuerdo dispone un plan de pago, “sujeto” a varios “términos y condiciones”. El Acuerdo dispone que la Colateral sería “liberada sujeto” a varias “condiciones precedentes”, una de las cuales es “que se pague al Banco en su totalidad” lo adeudado “bajo el Préstamo III [el Contrato]” y bajo un pagaré que incluye los mencionados \$500,00.00. Apéndice a la pág. 38.

El Banco y el Inversionista solicitaron la desestimación de la Demanda. En lo pertinente, se arguyó que, bajo el Acuerdo, la Colateral no tenía que ser liberada salvo que se pagara la totalidad de lo adeudado bajo el Contrato, lo cual, según se admite en la Demanda, aún no había ocurrido. Apéndice a la pág. 159 y 191-199.

Las Deudoras se opusieron a las mociones del Banco y el Inversionista. Plantearon que los Demandados debían “proveerle justo título” a los compradores de los vehículos que forman parte de la Colateral, pues ellos son “terceros inocentes”. Arguyeron que “no proveer un justo título a un comprador, que ha pagado el precio ... de un vehículo [] es un acto contrario a la moral, a la ley y al orden público”. Por ello, sostuvieron que el Acuerdo tenía una “causa ilícita”.

Mediante una Sentencia notificada el 12 de marzo de 2019 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. Razonó que, en el Acuerdo, las Deudoras reconocieron que tenían una deuda ascendente a más de \$3 millones y acordaron que la Colateral sólo se liberaría cuando se pagara la “totalidad” de la misma. Por tanto, concluyó que la Demanda no aducía una reclamación que justificase la concesión de un remedio. El 26 de marzo, las Deudoras solicitaron la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 29 de marzo.

Inconformes, el 26 de abril, las Deudoras presentaron la apelación que nos ocupa. En lo pertinente, se sostiene, según

planteado al TPI, que el Acuerdo tiene “causa ilícita” en la medida que permite a los Demandados abstenerse de entregar porción alguna de la Colateral hasta tanto se pague la totalidad de la deuda reconocida en el Acuerdo. También plantean, sobre los \$500,000.00 que se obligaron a pagar a través del Acuerdo, que las Deudoras no han justificado su “procedencia”. El Inversionista y el Banco presentaron sus respectivos alegatos en oposición. Resolvemos.

II.

La desestimación resuelve un pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

La Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), establece, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas claramente. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172

DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres*, 179 DPR a la pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998). Ahora bien, procederá una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 (5), si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Además, ante una moción de desestimación, hay que interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Dorante*, 145 DPR en la pág. 414. Así pues, la demanda no se desestimarán a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser

probados en apoyo a su reclamación. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Pressure Vessels*, 137 DPR pág. 505.

III.

Según acertadamente determinado por el TPI, la Demanda deja de exponer alguna reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En cuanto la Demanda pretende que se ordene a los Demandados liberar la Colateral, la misma no aduce una reclamación viable, pues no se alega que se haya satisfecho la totalidad de las cuantías que las propias Deudoras reconocieron deber en el Acuerdo. De hecho, en la Demanda, las Deudoras afirmativamente admitieron que aún no habían saldado lo adeudado.

Sobre la base de estos hechos, el lenguaje del Acuerdo no permite conceder remedio alguno a las Deudoras. Mediante el claro lenguaje del Acuerdo, las Deudoras expresamente le permitieron a los Demandados retener la Colateral hasta tanto se cumpliesen un número de condiciones, dos de las cuales las Deudoras admiten en la Demanda que no han cumplido: el pago de la totalidad de lo adeudado bajo el Contrato y el pago de los \$500,000.00 que se comprometieron a pagar a través del Acuerdo. Artículo 4.1(3)(B)(b)(i)(a) y 4.1(3)(B)(b)(i)(b), Apéndice a la pág. 38.

Recordemos que una obligación contractual se configura cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación. Artículo 1213, 31 LPR sec. 3391. Al concurrir lo anterior, se perfecciona el contrato y, desde entonces, dicho contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 103 (2007).

Presumiblemente por reconocer que el lenguaje del Acuerdo claramente tiene el referido efecto, las Deudoras, en vez, plantean que dicho lenguaje es nulo por ser contrario a la ley. No estamos de acuerdo. En primer lugar, las Deudoras ni siquiera intentan articular exactamente qué disposición de ley sería la que prohíbe lo pactado en el Acuerdo al respecto. En segundo lugar, tampoco hemos podido identificar alguna ley, o razón de orden público, bajo la cual dos partes no puedan acordar la retención de determinado colateral hasta el pago de la totalidad de una deuda. Al contrario, esta es precisamente la razón de ser de las garantías colaterales: responder por una acreencia.

Resaltamos que, al momento de pactarse el Acuerdo, las partes reconocieron que existían unos eventos de incumplimiento que le hubiesen permitido al Banco acelerar la deuda y ejecutar sobre todo el colateral existente. A cambio de que el Banco suspendiera ejecutar dichos remedios y otorgara un plan de pago, las Deudoras libremente accedieron, entre otros asuntos, a que la Colateral no tendría que ser entregada hasta el pago de la totalidad de la deuda objeto del Acuerdo. Si dicha prerrogativa contractual le pudiese representar un problema de negocios a las Deudoras, dada la dificultad que presumiblemente ello implica en cuanto a la venta de los vehículos que componen la Colateral, eso es algo que las Deudoras debieron considerar al decidir si les era conveniente suscribir el Acuerdo.

Tampoco se formula una reclamación viable en lo referente a la deuda por \$500,000.00 asumida por las Deudoras como condición precedente para la firma del Acuerdo. Las Deudoras simplemente alegan en la Demanda que el Banco nunca les explicó en qué consistía dicha deuda, y que el Banco no desglosó las partidas correspondientes a la misma. Esto no es suficiente para aducir una causa de acción viable dirigida a anular la obligación

libremente pactada en el Acuerdo por las Deudoras de pagar la referida cantidad.

Adviértase que, como condición precedente al Acuerdo, las Deudoras suscribieron un pagaré de \$669,145.59 “para cubrir”, entre otros, la controvertida suma de “\$500,000.00 correspondiente a gastos y pagos, incurridos y/o realizados por el Banco, en relación con las obligaciones” de las Deudoras “y/o con la Colateral a terceras personas, incluyendo, sin limitación al Banco Popular de Puerto Rico”. Apéndice a las págs. 31-32 y 41.

En fin, si las Deudoras no entendían aconsejable o procedente obligarse al pago de la referida cantidad, debieron abstenerse de suscribir el Acuerdo o, en la alternativa, antes de así obligarse, negociar el asunto con el Banco o exigir alguna explicación al respecto. No obstante, al haberse así obligado, no es suficiente para intentar anular la referida obligación alegar ahora que el Banco nunca les explicó el asunto o que nunca les desglosó las partidas que compondrían dicha cantidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROYAL 2000 RENTAL
AND LEASING CORP.,
ROYAL MOTORS CORP.

Demandante-Apelante

V.

FIRSTBANK PUERTO
RICO, CONDADO 5, LLC

Demandada-Apelada

KLAN201900478

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV00548

Sobre:
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La acción propuesta por una mayoría afecta a terceros y deja sin remedio alguno a los apelantes. Precisa recordar que los apelantes presentaron una acción de injunction preliminar y permanente para, entre otras, que se les entregaran varios títulos de propiedad de vehículos y se gestionara la liberación del gravamen impuesto a cada vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El Tribunal de Primera Instancia concluyó que, “no procedía el remedio interdictal solicitado. Ello, debido a que sus reclamos eran basados en un alegado incumplimiento contractual, por lo que la parte tenía un foro disponible que podía atender su reclamo, otra sala del Tribunal. Dispuso que, por existir otro remedio en ley que podía resolver el reclamo, no había un daño irreparable que debiera atender. Refirió el asunto contractual a una sala de lo civil ordinario.”¹

El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión, afirmando y citamos, “en este caso, la propia parte demandante y aquí apelante

¹ KLRA201800687.

Royal Motors establece en su demanda sobre la base de las causas de acción que “[e]l caso de epígrafe trata de incumplimiento de contrato, al no perfeccionarse la entrega de varios títulos de propiedad de vehículos de motor[...]”³. Quiere decir que, en efecto, se desprende de las propias alegaciones de la demanda, que los apelantes tienen otro remedio adecuado en ley para resolver su reclamación. Esto es, instar un pleito por incumplimiento de contrato. Su reclamación es incumplimiento de contrato, que tiene como remedio solicitar precisamente lo que solicitan mediante el injunction, la entrega de varios títulos de propiedad de vehículos de motor.”² Procesalmente se refirió a una sala civil para que se atendiera la reclamación, a través del curso ordinario, conforme la alegación base de incumplimiento de contrato. Dicha sala desestimó la demanda en su totalidad. Así entonces, conforme la consignación del dinero hubiese atendido la entrega de las licencias y la liberación de los gravámenes de los autos vendidos a terceros, previo el pago de los activos que garantizaban las obligaciones entre las partes.

Opino que cualquier disposición contractual, cuyos efectos impidieran u obstaculizaran las disposiciones de la Ley de Vehículos y Transito, habrían de tenerse por no puestas en el Acuerdo entre las partes. Difiero de la decisión que hoy avala una mayoría, pues deja sin remedio a los apelantes y promueve un estado contrario a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

² *Íd.*